



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real- Hipoteca-
Demandante	Cesar Augusto Giraldo García
Demandado	Ángela María Correa Salcedo.
Radicado	05001-40-03-013- 2020 00827 -00
Auto	Interlocutorio No. 1766
Asunto	Rechaza demanda por competencia

La parte actora incoa ante este juzgado una demanda Ejecutiva con Garantía Real- Hipoteca- de mínima cuantía, no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en razón a la cuantía y lugar de ubicación del bien hipotecado.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.¹, señaló la competencia territorial de los mismos y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas

¹ "Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"

Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

Ahora bien, en el presente asunto por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real –Hipoteca-, su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 “ *...En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...***”

En ese sentido, se observa que el predio se encuentra ubicado en la carrera 47 N° 79-11 barrio Campo Valdés, de la comuna 4 de Medellín, cuyos barrios la conforman entre otros el lugar del inmueble.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente ordenará su remisión a la oficina judicial para que sea enviado al Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicados en el Bosque ®, que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda Ejecutiva con Garantía Real- Hipotecario- de mínima cuantía de la referencia por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicados en el Bosque ®.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado

Paula Andrea S

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 135 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c01b15b88dd1a06b97e72e7c33ab13184631f87a2cad0358e10b7462a
909a63**

Documento generado en 11/08/2021 02:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>